

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MILDRED OPPENHEIMER SANTIAGO  
**PROMOVENTE**

v.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2021-0067

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Recurso de Revisión.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 7 de octubre de 2021, la Promovente, Mildred Oppenheimer Santiago, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un *Recurso Sumario sobre Revisión de Factura* ("Recurso de Revisión") contra LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA") el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863.<sup>1</sup> La Promovente solicitó la revisión de la factura por servicio eléctrico emitida por LUMA Energy el 8 de julio de 2021 por la cantidad de \$387.16.<sup>2</sup> La Promovente alegó que la factura objetada no refleja su consumo real.

El 26 de octubre de 2021, LUMA presentó un escrito titulado *Moción de Desestimación*. En síntesis, alegó que la notificación del Recurso de Revisión efectuada por la Promovente fue defectuosa porque no incluyó la "Solicitud de la Querella" con todas sus partes y documentos, los cuales son necesarios para sustentar los reclamos de la querella. A esos efectos, LUMA sostuvo que la notificación del Recurso de Revisión se hizo en contravención a lo dispuesto en la Sección 3.05 del Reglamento 8543<sup>3</sup> del Negociado de Energía, y que, por lo tanto, procedía desestimar el recurso en autos.

El 1 de noviembre de 2021, el Negociado de Energía declaró no ha lugar la solicitud de desestimación presentada por LUMA. El Negociado de Energía determinó que LUMA quedó debidamente notificada de los reclamos en su contra y que no se podía concluir de forma alguna que se le hubiera causado un perjuicio sustancial que le impidiera defender sus derechos.

El 16 de diciembre de 2021, se celebró la Vista Administrativa del caso según señalada. La Promovente compareció por derecho propio. Por su parte, LUMA estuvo representada por el Lcdo. Juan J. Méndez Carrero, quien a su vez estuvo acompañado por el testigo Jesús Aponte Toste, Supervisor del Directorado de Servicio al Cliente de LUMA.

Durante la celebración de la Vista Administrativa, se escucharon los planteamientos de la Promovente respecto a su alegación de que la factura en controversia no refleja su consumo real. Posteriormente, LUMA hizo una serie de preguntas a la Promovente y al testigo Jesús Aponte Toste. Luego de evaluar la evidencia testifical y documental presentada durante la Vista Administrativa, así como la totalidad del expediente, estamos en posición de adjudicar la controversia en autos.

<sup>1</sup> *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Véase Exhibit 1 en Conjunto, factura de 8 de julio de 2021.

<sup>3</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, de 18 de diciembre de 2014.



## II. Derecho Aplicable y Análisis

### A. Revisión de Facturas ante el Negociado de Energía.

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014<sup>4</sup> establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura.<sup>5</sup> El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

A su vez, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de novo la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.<sup>6</sup>

En el presente caso, la factura objetada por la Promovente es la emitida por LUMA el 8 de julio de 2021, la cual comprende un (1) periodo de facturación de un ciclo de 31 días de consumo. Se desprende de dicha factura que la misma fue leída y que el consumo para el ciclo en cuestión fue de 1,022 kWh. Se facturó a la Promovente la cantidad de \$387.16, la cual incluye cargos corrientes por la cantidad de **\$216.02** y cargos por balance previo de \$171.14.<sup>7</sup>

La Promovente argumentó que la factura del 8 de julio de 2021 no refleja su consumo real. En particular, la Promovente sostiene que la factura en controversia le atribuye un consumo más alto al cual está acostumbrada, particularmente en comparación con facturas anteriores e incluso posteriores. Agregó que vive sola en su residencia (terrera), que tiene un aire acondicionado, pero no lo utiliza todos los días, que únicamente pernocta en la residencia cinco veces por semana y que no lava ropa.<sup>8</sup>

La Promovente declaró además que no contrató los servicios de un perito para revisar el contador perteneciente a su cuenta de servicio eléctrico. Añadió, que nunca ha confrontado problemas con el contador de la propiedad. Además, que hace un tiempo atrás, previo al recibo de la factura objetada, la dueña de la residencia donde vive tuvo que contratar los servicios de un perito para corregir unos problemas en el contador y que luego de eso continuó recibiendo facturas que reflejaban su consumo normal.<sup>9</sup>

Por su parte, LUMA hizo una serie de preguntas a la Promovente. Ésta declaró que luego de la factura objetada recibió otras facturas con un consumo mayor.<sup>10</sup> A esos efectos, se admitió

<sup>4</sup> Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

<sup>5</sup> Dicho procedimiento consta de la objeción inicial ante la Autoridad, solicitud de reconsideración ante un funcionario de la Autoridad de mayor jerarquía del que emitió la determinación inicial y finalmente, un proceso de revisión ante el Negociado de Energía de la determinación final de la Autoridad.

<sup>6</sup> Véase a manera de ejemplo *Murcelo v. H.I. Hettinger & Co.*, 92 D.P.R. 411, 423 (1965); “Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla”.

<sup>7</sup> Véase Exhibit 1 en Conjunto, factura de 8 de julio de 2021.

<sup>8</sup> Grabación de la Vista Administrativa, Testimonio de la Promovente, Minuto 00:05:42-00:07:31.

<sup>9</sup> Grabación de la Vista Administrativa, Testimonio de la Promovente a preguntas del Oficial Examinador, Minuto 00:09:23-00:11:49.

<sup>10</sup> Grabación de la Vista Administrativa, Testimonio de la Promovente a preguntas de LUMA Energy, Minuto 00:16:11-00:16:30.



en evidencia el "Historial de Lecturas" de la cuenta de servicio eléctrico de la Promovente, del cual se desprende un consumo total de 1,105 kWh para el ciclo de facturación del 9 de agosto de 2021 y de 1,092 kWh para el ciclo de facturación del 9 de septiembre de 2021.<sup>11</sup>

El testigo Jesús Aponte Toste sostuvo que la factura objetada fue leída de manera remota una vez concluido el ciclo de facturación en cuestión.<sup>12</sup> Añadió que se hizo una verificación de lectura de la factura objetada tanto en el sistema como remota, la cual reflejó una lectura progresiva.<sup>13</sup> El testigo también declaró que si bien la factura en controversia es más alta que los meses anteriores, el consumo no está fuera del parámetro del historial de lecturas de la cuenta de servicio eléctrico que pertenece a la Promovente; cuyo promedio es entre 700 y 900 kWh para cada ciclo de facturación.<sup>14</sup>

Luego de evaluar la totalidad el expediente, los testimonios vertidos en la Vista Administrativa y la evidencia admitida, es forzoso concluir que no hemos encontrado errores en el consumo energético que se le atribuya a la Promovente en la factura objetada durante el periodo en controversia (7 de junio a 8 de julio de 2021). La factura objetada y aquí revisada fue una leída que reflejó el consumo progresivo en la cuenta de servicio eléctrico de la Promovente, en donde se utilizó la factura leída previa de la misma cuenta para calcular y facturar por el consumo total del periodo en cuestión.

Expuesto lo anterior, la tarifa correspondiente a la Promovente es de Servicio Residencial General (GRS), la cual contiene los siguientes componentes: Cargo por Tarifa Básica, Cargo por Compra de Combustible y Cargo por Compra de Energía y las cláusulas de subsidios. Los cargos por compra de combustible y compra de energía se calculan multiplicando el consumo por los correspondientes factores.

De acuerdo con el Manual de Tarifas de la Autoridad<sup>15</sup> los Cargos por Tarifa Básica para el Servicio Residencial General (GRS) se calculan sumando el Cargo Fijo (\$4.00 mensual) y el Cargo Mensual por Energía. El Cargo Mensual por Energía se calcula multiplicando \$0.04944 por cada uno de los primeros 425 kWh de consumo y \$0.05564 por cada kWh de consumo adicional. Por lo tanto, los cargos correspondientes al ciclo de facturación en cuestión se puede resumir y calcular de la siguiente manera:

**Factura: 8-jul-2021 (ciclo de 31 días)**

<b>Consumo (kWh)</b>	1,022
<b>Cargo Fijo</b>	\$4.00
<b>Cargo por Consumo hasta 425 (kWh) x 0.04944</b>	\$21.01
<b>Cargo por Consumo en exceso de 425 kWh: 597 x 0.05564</b>	\$33.22
<b>Total Cargos Tarifa Básica<sup>16</sup></b>	\$58.23
<b>FCA ajuste Cargo por Compra Combustible: 1,022 kWh x 0.106237</b>	\$108.57
<b>PPCA ajuste por Compra Energía: 1,022 kWh x 0.034029</b>	\$34.78
<b>CILTA-CELI (Municipios) 1,022 kWh x 0.003235</b>	\$3.31

<sup>11</sup> Véase Exhibit 3 de LUMA, "Historial de Lecturas" de la cuenta de servicio eléctrico perteneciente a la Promovente, cuenta número 7191091000.

<sup>12</sup> Grabación de la Vista Administrativa, Testimonio del Testigo Jesús Aponte Toste, Minuto 00:19:53-00:20:32.

<sup>13</sup> Grabación de la Vista Administrativa, Testimonio del Testigo Jesús Aponte Toste, Minuto 00:21:56-00:22:13.

<sup>14</sup> Grabación de la Vista Administrativa, Testimonio del Testigo Jesús Aponte Toste, Minuto 00:23:02-00:23:45.

<sup>15</sup> Tarifas para el Servicio de Electricidad de la Autoridad. Disponible en <https://www2.aepr.com/DOCS/manuales/LibroTarifas02.pdf>.

<sup>16</sup> El total de la Tarifa Básica se calcula sumando el Cargo Fijo y los cargos por Energía.



SUBA-Subsidios HH 1,022 kWh x 0.010368	\$10.60
SUBA-Subsidios NHH 1,022 kWh x 0.000522	\$0.53
<b>Total Cláusulas Reconciliación</b>	<b>\$157.79</b>
<b>Total Ciclo<sup>17</sup></b>	<b>\$216.02</b>

Como puede observarse, el total calculado en la tabla para el ciclo en cuestión es el mismo que se le facturó a la Promovente en la factura objetada del 8 de julio de 2021 por cargos corrientes. Por lo tanto, no corresponde a la Promovente ningún ajuste en su factura.

*C. Medidor de la Promovente*

Finalmente, resulta pertinente resaltar que la Promovente no presentó evidencia para establecer que el medidor de su residencia estaba funcionando incorrectamente o dañado. La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada no refleja su consumo real, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición. Además, la propia Promovente declaró que no le consta que el contador en controversia no pueda leer adecuadamente su consumo por servicio eléctrico.

**III. CONCLUSIÓN**

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta *Resolución Final y Orden*, se declara **NO HA LUGAR** el presente Recurso de Revisión, y se **ORDENA** el cierre y archivo del caso, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del citado Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía por

<sup>17</sup> El total para cada Ciclo se calcula sumando los cargos por concepto de Tarifa Básica, Compra de Combustible y Compra de Energía y cláusulas de subsidios.

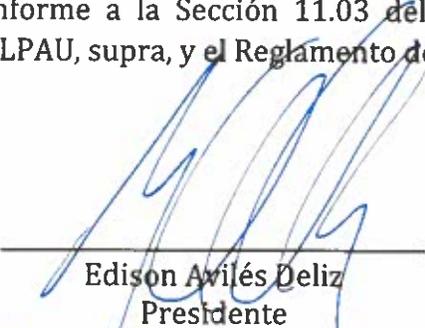
*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin]*

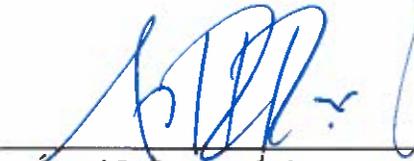


justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

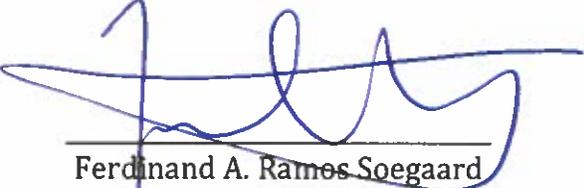
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU, supra, y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

#### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 17 de marzo de 2022. Certifico, además que el 21 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0067, he enviado copia de la misma por correo electrónico a [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com), [oppenheimer632@gmail.com](mailto:oppenheimer632@gmail.com) y por correo regular a:

**LUMA ENERGY SERVCO LLC**  
Lic. Juan J. Méndez Carrero  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**MILDRED OPPENHEIMER SANTIAGO**  
URB ALTURAS RIO GRANDE  
E199 CALLE 4  
RIO GRANDE PR 00745-3315

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de marzo de 2022.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria



## ANEJO A

### I. Determinaciones de Hechos

1. La Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con LUMA número 7191091000.
2. La tarifa aplicable a la cuenta de la Promovente es la de Servicio Residencial General (GRS).
3. La Promovente recibió una factura de LUMA el 8 de julio de 2021, la cual comprende un (1) periodo de facturación con un ciclo de 31 días de consumo. Se desprende de dicha factura que la misma fue leída y que el consumo para el ciclo en cuestión fue de 1,022 kWh. Se le facturó a la Promovente la cantidad de \$387.16, la cual incluye cargos corrientes por la cantidad de \$216.02 y cargos por balance previo de \$171.14.
4. La Promovente vive sola en su residencia (terrera), tiene un aire acondicionado pero no lo utiliza todos los días, únicamente pernocta en la residencia cinco veces por semana y no lava ropa.
5. La Promovente no contrató los servicios de un perito para revisar el contador perteneciente a su cuenta de servicio eléctrico.
6. La Promovente nunca ha confrontado problemas con el contador de la propiedad.
7. La Promovente recibió facturas con un consumo mayor posteriores a la objetada.

### II. Conclusiones de Derecho

1. LUMA quedó debidamente notificada de los reclamos en su contra y no se puede concluir de forma alguna que se le haya causado un perjuicio sustancial que le impida defender sus derechos.
2. El Negociado de Energía ostenta jurisdicción para revisar y adjudicar la objeción de la factura en controversia
3. El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.
4. A su vez, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de novo la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.
5. Luego de evaluar la totalidad el expediente, los testimonios vertidos en la Vista Administrativa y la evidencia admitida, forzoso es concluir que no hemos encontrado errores en el consumo energético que se le atribuye a la Promovente en la factura objetada durante el periodo en controversia (7 de junio a 8 de julio). La factura objetada y aquí revisada fue una leída que reflejó el consumo progresivo en la cuenta de servicio eléctrico de la Promovente, en donde se utilizó la factura leída previa de la misma cuenta para calcular y facturar por el consumo total del periodo en cuestión.



6. No le corresponde a la Promovente ningún ajuste en su factura.
7. La Promovente no presentó evidencia para establecer que el medidor de su residencia estaba funcionando incorrectamente o dañado. La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada no refleja su consumo real, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición. Además, la propia Promovente declaró que que no le consta que el contador en controversia no pueda leer adecuadamente su consumo por servicio eléctrico.

